

SIPV N° 179-2017

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las
once horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información electrónica, que remitiera a través del correo electrónico oir@siget.gob.sv el día cinco de julio del año en curso; interpuesta por la ciudadana [REDACTED], quien en forma sucinta expresó lo siguiente: "Solicito de la manera más atenta el documento "Comparación de las tarifas eléctricas del Área de Centroamérica" en la versión más actualizada que se disponga que según la página de ustedes es a agosto".

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPV N° 179-2017 y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. Por medio de correo electrónico de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día siete de julio de dos mil diecisiete, se previno a la ciudadana [REDACTED], en el sentido de que presentara el Documento Único de Identidad, así como remitir firmada la solicitud de información, de Acuerdo a los Arts. 66 de la LAIP y Art. 54 literal d) del RLAIP. Prevención que fue subsanada mediante correo electrónico de las diez horas con cincuenta minutos del día diez de julio del presente año, remitiendo su Documento Único de Identidad y la

Solicitud de información firmada, por lo que se tuvo por admitida y continuó el trámite legal correspondiente.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: La Gerencia de Electricidad-GE.
- IV. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece *"La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- V. La Gerencia de Electricidad respecto al requerimiento, remitió el archivo con la documentación solicitada, información que ha sido generada y proporcionada por la Dirección de Planificación Financiera Eléctrica del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de Costa Rica, ya que generar la Comparación de las Tarifas Eléctricas del Área de Centroamérica no está dentro de las atribuciones de la SIGET, esto corresponde únicamente al ICE de Costa Rica. El documento se anexa a la presente resolución en formato PDF.

- VI. Por tal razón, conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, manifiesta *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"* y el Art. 62 de la misma ley, en su primer inciso prevé: *"Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*
- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 RLAIIP, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada con el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad,

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana [REDACTED], según lo fundamentado en los considerandos V, téngase por cumplido el mismo.

- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional.

IA/rc

Versión Pública Art. 30 de la LAIP